

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS

RESUMEN: A lo largo del presente informe investigativo, se realiza un análisis eminentemente jurisprudencial relativo al incidente de cobro de honorarios. A los efectos se incorporan múltiples extractos jurisprudenciales, donde se examinan diversas aristas del tema en cuestión, tales como su regulación normativa, análisis del contrato de cuota litis, plazos de prescripción y caducidad, embargo de bienes, posibilidad de cobro de intereses, entre otros aspectos.

Índice de contenido

1. Jurisprudencia.....	2
a. Evolución Histórica y Regulación Normativa del Incidente de Cobro de Honorarios	2
b. Análisis del Contrato de Cuota Litis	3
c. Cómputo del Plazo de Caducidad y de Prescripción para Oponer Incidente de Cobro	12
d. Imposibilidad de Cobrar Intereses hasta la Firmeza del Fallo	13
e. Improcedencia de Embargo de Bienes	15
f. Estructura Procesal del Ordinario no es Aplicable al Incidente.....	16
g. Trámite Especial que sólo puede ser utilizado por Abogados	17
h. Vía Improcedente para Cobrarlos a la Parte Contraria	19

DESARROLLO:

1. Jurisprudencia

a. Evolución Histórica y Regulación Normativa del Incidente de Cobro de Honorarios

[SALA PRIMERA]¹

"I.- La Ley Reguladora de los Honorarios de Profesionales en Derecho y Notarios, N 1128 de 17 de enero de 1950, en el artículo 1° fijaba una tarifa de honorarios para los abogados "en relación con sus clientes". Determinaba la clase de juicios en que se aplicaría y otros detalles importantes. Paralelamente a estas disposiciones, el Código de Procedimientos Civiles anterior en sus artículos 1027 y siguientes y 1040 y siguientes, establecía tarifas que se aplicaban a la relación que surgía, no ya entre "el cliente y su abogado", sino entre el actor y demandado con motivo del proceso y de la condenatoria en él establecida. Se concebía así una dualidad de relaciones frente a un solo proceso y normas diversas para su regulación. El pago de honorarios en la relación "cliente-abogado" nacía de la citada Ley o del convenio, y en el proceso, de la sentencia o de la ley. De ahí la coexistencia de normas propias para ser aplicadas a cada caso concreto. II.- Posteriormente, la Ley 2859 de 14 de noviembre de 1961 reformó los artículos 1040 y siguientes del Código. Estos artículos, como se explicó, contenían tarifas y reglas para su aplicación dentro de los procesos judiciales. Por Ley N 5106 de 8 de noviembre de 1972 se reformaron los artículos 1 y 4 de la Ley 1128 de 17 de enero de 1950 y también los números 1040 y 1041 del Código. Esta última reforma determinó paridad en los porcentajes de honorarios en las diferentes relaciones que se daban. III.- La Ley 6595 del 6 de agosto de 1981 reformó la "Ley Orgánica del Colegio de Abogados", número 13 de 28 de octubre de 1941; adicionó al artículo 16 un inciso, el número 15, sobre las atribuciones de la Junta Directiva para: "Fijar todas las tarifas de honorarios, sus modalidades y condiciones aplicables al cobro de servicios profesionales, que presten los abogados y los notarios. Tales tarifas se presentarán al Poder Ejecutivo para su revisión, estudio, aprobación y promulgación, mediante resolución razonada. Estas tarifas serán de acatamiento obligatorio para los profesionales, particulares y funcionarios de toda índole". Esa Ley no modificó ninguna norma del Código. Con base en esa potestad, la Junta Directiva del Colegio de Abogados remitió al Poder Ejecutivo la primera tarifa de honorarios, que fue aprobada y promulgada como el Decreto Ejecutivo N 13560-J de 28 de abril de 1982, publicado en La Gaceta del 4 de mayo de 1982, fecha en que empezó a regir. A partir de

aquí, se estableció una desproporción en relación a las tarifas que sobre honorarios fijaban los artículos 1040 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles y los fijados por el Decreto. Por ello se ha interpretado que las tarifas aprobadas por el Poder Ejecutivo se aplicaban únicamente a la relación "cliente-abogado", tal y como lo disponía la ley N 1128 de 17 de enero de 1950, y las del Código a la relación de las partes dentro del proceso. Luego se emitió el Decreto Ejecutivo 17016-J de 7 de mayo de 1986 publicado el 23 del mismo mes y año, mediante el cual se aprobó una nueva tarifa de honorarios, la que se encuentra vigente. IV.- Con la vigencia del Código Procesal Civil, a partir del 3 de mayo de 1990, para la relación nacida del proceso con motivo de la condenatoria en costas personales, la tarifa aplicable conforme al artículo 233 es la establecida mediante el procedimientos que dispone la Ley Orgánica del Colegio de Abogados. Es decir, la aprobada por el Decreto Ejecutivo N 17016-J de 7 de mayo de 1986. Con ello se vuelve a la paridad de tarifas, lo cual permite la fijación de montos iguales en el proceso para el abogado que le cobra a su cliente o el victorioso al condenado en costas. V.- Como tutela a los derechos derivados de la labor profesional, se le ha conferido al abogado el privilegio de contar con una vía especial y expedita para exigir el pago de honorarios a sus clientes, denominado "Incidente Privilegiado de Cobro de Honorarios", cuyo fundamento se encontraba en los artículos 1042 del Código de Procedimientos Civiles anterior y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y actualmente en el artículo 236 del Código Procesal Civil vigente [...]. VIII.- De conformidad con el artículo 1043 del Código de Procedimientos Civiles anterior, que corresponde al 237 del Código Procesal Civil vigente, los honorarios pertenecen al abogado, por lo que éste tiene legitimación activa tanto para la tasación y cobro a la parte contraria vencida, cuanto para el incidente de fijación y cobro a su cliente."

b. Análisis del Contrato de Cuota Litis

[TRIBUNAL DE FAMILIA]ⁱⁱ

"III. No cabe la menor duda de que la labor del abogado en pro de los intereses de su cliente, es una labor eminentemente profesional y que en consecuencia debe ser remunerada. En un litigio judicial según el connotado autor Calamandrei el abogado es " " el representante ante el juez del interés privado del cliente ... debe desplegar en el proceso una actividad esencialmente parcial, esto es orientada a la victoria de su patrocinado " (CALAMANDREI. Piero. Derecho Procesal Civil . México D.F. Pag. 204); sin que ello signifique que en nombre de ese ejercicio profesional parcial se puedan vulnerar las más exigentes

condiciones éticas, morales, principalmente en función de la labor pública que se cumple frente al juez. Chiovenda reconoce que " es una función mas que una profesión, desde el punto de vista jurídico y el político social, porque estando colocados entre las partes y los jueces, son el elemento mediante el cual las relaciones entre la administración de justicia y los ciudadanos pueden mejorarse, aumentando de un lado la autoridad y de otro la confianza, de lo que depende el progreso de las instituciones procesales ". (CHIOVENDA. Guiseppe. Curso de Derecho Procesal Civil . México D.F. Pag. 345).- Criterio parecido externó la propia Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, en voto 2305-1993 de las quince horas veinticuatro minutos del primero de junio de mil novecientos noventa y tres, al decir que: "... el abogado está al servicio de la defensa del derecho de aquel a quién patrocina ... Asimismo, cabe afirmar que el ejercicio de la abogacía constituye una verdadera función pública, en el sentido de que la profesión es configurada como un servicio de necesidad pública.... Esta función pública se especifica sobre todo a través de una obra de mediación entre el que juzga y el que es juzgado, entre intereses contrapuestos de todo tipo, susceptibles de ser considerados desde distintos puntos de vista".- De acuerdo a ello encontramos que en la labor del profesional en derecho, a fin de cumplir adecuadamente esa función hacia su cliente, debe existir, salvo casos de excepción (como sucede en el patrocinio gratuito - por ejemplo la autorización dada en tratándose de los parientes que habla el artículo 8 del Decreto de Honorarios para Abogados y Notarios - o en el forense - por ejemplo los llamados abogados de oficio), una contraprestación de parte del cliente como pago de ese trabajo.- Se llama Honorarios de Abogado a ese pago que el profesional recibe a fin de verse satisfecho por la puesta en práctica de sus conocimientos, pericias y experiencias a favor del cliente, formando parte ello de los que la normativa procesal llama costas personales.- Es lo general que una parte procesal pague a su abogado los honorarios con independencia al monto (en los asuntos de carácter patrimonial o que contengan pretensiones - aunque sea accesorias - de ese carácter) que se ha obtenido o, al menos, se pretende obtener en el litigio, honorarios de abogado representados por las costas personales que, en general, debe pagar la parte vencida a la parte victoriosa para que éste cubra lo correspondiente a su abogado.- Excepción de ello deviene de lo establecido en el artículo 238 del Código Procesal Civil referida a la posibilidad que tienen las partes de esa relación procesal (abogado - cliente) de convenir en lo que la doctrina y la normativa han llamado, desde hace mucho tiempo, el convenio de cuota litis.- En realidad se trata de la posibilidad que pueda tener el abogado que representa los intereses de su cliente de

obtener para sí parte (cuota) de las ganancias (litis) derivadas del litigio, como (jurídicamente hablando) cesionarios (de cualquier forma) de una parte de esa litis.- La posibilidad que puede tener un abogado de participar, por medio de ese tipo de cesión, de las ganancias que su cliente obtiene de esa litis no es universal en los ordenamientos jurídicos de los países de tradición procesal.- En Italia, por ejemplo, está vedada por completo esa posibilidad del abogado y cualquier otra persona allegada a él de obtener parte de las ganancias del litigio, ello conforme al artículo 1458 del Código Civil. (Ver CHIOVENDA. Op Cit).- Doctrinariamente este pacto se ha definido como: " el convenio que celebra un abogado con su cliente para patrocinarlo a cambio de percibir una cuota parte del objeto del litigio, para el supuesto de ganar el pelito " (CABANELLAS. Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental , citado en el voto de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia número 8-94 de las catorce horas cuarenta minutos del dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro y reafirmado ese texto doctrinario en el voto del Tribunal Primero Civil de San José número 849-F-2002 de las ocho horas quince minutos del dos de octubre de dos mil dos), o como "La práctica que usan algunos abogados como medio de obtener una retribución por su trabajo. Consiste en convenir con el cliente en que el abogado percibirá, en concepto de honorarios, una parte más o menos grande, del beneficio que se obtenga mediante el litigio" (OSORIO. Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas Sociales , citado en voto 200-97 del Tribunal Superior de Familia de las ocho horas del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete).- Por otro lado, nuestra jurisprudencia ha definido este pacto como " aquel contrato de entre el profesional en derecho y su cliente, en virtud del cual el primero se compromete a prestar sus servicios profesionales en un determinado proceso, que de resultar favorable al segundo, éste debe entregarle una determinada parte de lo que él haya ganado, parte que de previo ha sido establecida proporcionalmente ". Así lo define el Tribunal Segundo Civil. Sección Primera. en voto 49-2002 de las catorce horas veinticinco minutos del dieciocho de febrero de dos mil dos, citando a su vez el voto de la Sala de Casación número 57-1971 del veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y uno, definición que sigue los parámetros establecidos tanto en el artículo 1045 del ya derogado Código de Procedimientos Civiles como del vigente artículo 238 del Código Procesal Civil, textos ambos que, con pequeñas diferencias de redacción o inclusión de palabras diversas, contienen una misma línea definitoria sobre la naturaleza y las características del pacto que se permite.- El citado artículo 238 establece que: " El lícito el convenio de cuota litis entre el abogado y su cliente, siempre que no exceda del cincuenta por ciento de lo que, por todo concepto, se obtenga

en el proceso respectivo, de cualquier naturaleza que éste sea, en el caso en que el profesional supedite el cobro de sus emolumentos al triunfo de la demanda, y cuando asuma obligaciones de gastos, garantía de costas o pago de éstas, o participación en los resultados adversos del proceso. Será prohibido y absolutamente nulo, cualquier convenio en virtud del cual aparezca o resulte cesionario o adquirente de los derechos o acciones de su cliente, en un tanto mayor de lo aquí estipulado, el profesional o cualquiera de los parientes a que se refiere el artículo 1068 del Código Civil..." De esta definición legal es posible extraer las características fundamentales de este tipo de contratación y de los requisitos necesarios para su aplicación y validez.- La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, por un lado ha aceptado plácidamente el carácter preferente de los convenios que puedan asumir las partes (abogado y cliente) sobre la función pública de determinación expresa de honorarios por parte del juez en cada caso concreto, ello en virtud de la independencia y libre voluntad de contratación que rige nuestro derecho, ello al decir que la existencia de las regulaciones referentes a tabla de honorarios y forma de cobro " no impiden que el profesional y su cliente en aras de la libertad de contratación imperante en Costa Rica, convengan libremente el quantum y todo lo relativo al pago de los honorarios que ha de devengar el primero al hacerse cargo de la dirección de un determinado proceso. Se admite entonces la contratación de servicios profesionales con las tarifas legales establecidas en los propios Decretos Ejecutivos o con superiores a éstas, en cuyo caso el pacto ... siempre deberá constar por escrito y ser firmado por el Abogado y quién lo contrata. Dentro de esa libertad de contratación se tiene también como lícito el llamado Contrato de Cuota Litis ... el cual constituye .. un tipo de contrato de naturaleza jurídica distinta, que permite la legislación costarricense por considerarlo como un instrumento que facilita el acceso a la justicia a las personas de escasos recursos económicos" (Voto 81-1993 de las diez horas del primero de diciembre de mil novecientos noventa y tres); sea que tanto por medio del llamado contrato de servicios profesionales que regula el artículo noveno del vigente Decreto de Honorarios para Abogados y Notarios o por medio del aquí estudiado Contrato de Cuota Litis del artículo 238 del Código Procesal Civil, se demuestra esa libertad del cliente y abogado de pactar emolumentos profesionales diversos a los que la normativa fija, quedando ésta, entonces, como regulación supletoria ante falta de pacto.- Por otro lado, esa misma Sala Primera ha venido delimitando y desarrollando esos requisitos y condiciones requirentes en el pacto de cobro de parte de las ganancias del cliente en el litigio. En el voto 621-F-2000 de las quince horas cincuenta y cinco minutos del veinte de setiembre de dos mil, en forma clara,

expresa y detallada, dijo: " IV. El contrato de cuota litis es autorizado por el ordenamiento jurídico para celebrarlo solo entre abogado y cliente. Constituye un régimen jurídico totalmente independiente a la regla general del pago de honorarios de abogados. Esto es así por varias razones, en

primer lugar porque el contrato sustituye el pago de honorarios derivados de la condenatoria en costas de la contraria, y en segundo lugar porque el cliente no tiene la obligación de ir pagando al director judicial del proceso las diversas sumas de dinero correspondientes a los emolumentos del profesional de cada una de las etapas procesales abiertas o concluidas (p. Ej., demanda, recepción de pruebas, sentencia de primera instancia, sentencia de segunda instancia, recurso de casación). Además el cliente se encuentra totalmente eximido (sic) de la responsabilidad de pagarle al profesional por cualquier tipo de labor desplegada si el juicio se pierde. Se trata evidentemente de un convenio sui generis para el pago de honorarios donde el abogado en principio no recibe ningún pago durante el proceso. El abogado asume obligaciones por el sobreprecio autorizado, en este sentido debe comprometerse a cubrir él mismo distintos tipos de gastos (p. Ej., honorarios de peritos, transporte propio, de las partes o de los testigos, reconocimientos judiciales, garantías, especies fiscales, etc.), e incluso los resultados adversos del proceso en caso de pérdida (p. Ej. pago de costas). El negocio jurídico es concebido en esta forma porque después de ganado el juicio y cumplida su ejecución el profesional debe recibir un porcentaje de lo obtenido. El porcentaje pactado, por el riesgo del profesional, se autoriza convenirlo en un monto mayor al de los honorarios fijados por ley, a condición de no superar el 50% de lo obtenido en el proceso. Se trata de un típico contrato civil aplicable a procesos de cualquier naturaleza. Para evitar excesos se ha dispuesto declarar prohibido a las partes pactar, y en consecuencia el contrato resulta nulo, cuando: a) el abogado aparezca o resulte como cesionario o adquirente de los derechos o acciones de su cliente, en un porcentaje superior al 50%; b) la prohibición anterior incluye a quien trabaje con el profesional, sea su socio, dependiente o compañero de oficina, o cualquiera de los parientes del artículo 1068 del Código Civil; c) toda cesión, endoso o venta de derecho o acciones verificadas en favor de quien conocidamente ejerciere sin título de abogado, si las cesiones, endosos o ventas, si la adquirente trata de comparecer en proceso para hacerlos valer personalmente. Para su ejecución el abogado puede recurrir a la vía incidental del cobro de honorarios, lo resuelto en instancia por el Juez tendrá siempre apelación, independientemente de la cuantía del negocio, y contra la sentencia del Tribunal cabrá hasta recurso de casación, con las

limitaciones establecidas por la ley y acordadas por la Corte Plena".- Se desprende claramente, entonces, que para la efectiva aplicación a un caso concreto de un contrato de cuota litis suscrito entre un abogado y su cliente, el pacto debe contener: a) El necesario compromiso del abogado de actuar en defensa de los intereses del cliente con su capacidad de conocimiento y experiencias. b) El compromiso del cliente de otorgar al abogado un porcentaje de sus ganancias en el pleito. c) Que esa cuota que el abogado obtendrá no puede superar el cincuenta por ciento de lo que se obtenga en el juicio. d) Que el abogado debe comprometerse a asumir los pagos de los gastos del proceso (gastos, garantías, costas procesales y otros). e) Que el abogado obtendría pago de esa cuota convenida únicamente si la demanda es ganada y exista pago patrimonial producto de ella. f) Consecuencia de ello, compromiso del abogado de participar, con un no pago absoluto por su trabajo, en el resultado adverso del proceso.- Derivado de estas características expresas legales se llega a concluir las siguientes características lógicas: a) Como se trata de un pacto de participar en un determinado porcentaje de las ganancias del proceso a título de honorarios, este tipo de pactos es posible únicamente en los procesos que contengan pretensiones de índoles patrimoniales y cuyo fallo determina la existencia de una ventaja patrimonial para el cliente. Es por eso que no podría establecerse un pacto de cuota litis en un asunto que no tenga repercusión económica en el fallo, como podría ser un asunto de filiación en donde no se gestione pago de gastos o alimentos o en un asunto de regulación de visitas. b) Como de lo que se trata es de obtener un porcentaje de lo ganado en el pleito, lo cual lógico suponer solo es posible al final del proceso cuando exista una sentencia firme, lo que lleva a considerar que no sería posible cobrar, de parte del abogado, ningún tipo de adelanto de pago, sino que hasta el final del proceso es que se puede proceder con el pago total del porcentaje que se había estipulado. Esto no quiere decir que si un abogado, por una cuestión no imputable a él, deja el proceso, no pueda cobrar lo debido si se ha pactado de esa forma o valorar la posibilidad de cobro porcentual, pero siempre que su salida del proceso no le sea imputable. (En este sentido ya un fallo de la propia Sala Primera de la Corte aprobó la aplicación del convenio a un abogado que, en el curso adelantado del proceso, debió dejarlo al haber sido nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, ello en el voto ya citado 81-93).- c) Al hablar la norma citada 238 del Código de Rito que se trata de unas ganancias de un proceso, parece desprenderse que no sería posible llevar a cabo un pacto de cuota litis en el cual se hable de procesos indeterminados de una persona, sino que se trata de un específico pleito.- d) Por último, de la naturaleza propia del convenio de cuota litis, al

tratarse de una forma privilegiada, apartándose de la solución pública de fijación de honorarios en dependencia con la normativa que el Estado dicta para cada tipo de proceso y su monto, es un hecho que el pago de honorarios mediante cuota litigiosa que no puede sobrepasar el cincuenta por ciento de lo ganado por la parte en el proceso, sustituye en todo el pago de honorarios que pudiera resultar por su labor, independientemente a que la parte o cliente del abogado sea favorecida en sentencia con disposición de que la otra parte pagará las costas personales del proceso, la cuota que se recibe por el convenio de cuota litis lo reemplaza y las costas personales o procesales que reciba la parte por pago que haga la otra parte condenada a su pago le pertenecerán a la parte.-" IV. En la especie y según se desprende en la prueba introducida al subjuice, el incidentista Licenciado Cerdas Cisneros contrata con la incidentada señora Ríos Corrales, el siguiente contrato de cuota-litis: [...] Hoy recurre en su libelo incidental, solicitando aplicar en razón de la forma en que concluyeron los procesos por él interpuestos las cláusulas segunda y cuarta del convenio. Pretendiendo así el pago de la suma aproximada de trescientos cincuenta mil dólares o su equivalente en colones para la efectiva fecha de pago eso en razón de que el proceso terminó anticipadamente y no hubo compromiso del demandado, en aquel proceso de pagar los honorarios de la contraparte, además de una cantidad por concepto de intereses y el pago de costa de este incidente. Así y ante la pretensión de aplicación del contrato de cuota litis anteriormente transcrito, resulta necesario efectuar un exámen del mismo; a fin de la aplicación o no dentro del marco procesal, porque se trata de un cobro de honorarios que desde el punto de vista técnico-jurídico es de orden procesal. Así, corresponde analizar si se cumplen los requisitos de validez, enumerados líneas atrás, corresponde además valorar la aplicación o desaplicación del convenio a la luz de la literalidad del mismo en conjunción con la realidad del mismo y teniendo en cuenta que la normativa procesal es de orden público y de acatamiento obligatorio para el juez y las partes. Ahora bien, estudiado que ha sido el convenio génesis de esta incidencia suscrito entre el incidentista Licenciado Cerdas Cisneros y la señora Ríos Corrales, es dable concluir que en su gran mayoría las cláusulas que le integran contienen vicios que impiden su aplicación, y permiten caracterizarlas como abusivas y contrario a las direcciones emanadas del ordinal 238 del Código Procesal Civil. Ya ha dicho hasta la saciedad la Sala Primera, que la validez o aplicación de un convenio de cuota litis surge de la existencia él de los requisitos legales enumerados y que la decisión de su validez no se deduce en la acción de cobro de honorarios derivados de ese contrato. Por ello, y en tal sentido existen numerosos fallos de dicha sala en los cuales se discute

como en la especie, la aplicación o no de un contrato de cuota litis al presentarse un incidente de cobro de honorarios. Ahora se procede al examen de los requisitos expresos y derivados del 238 del Código Procesal Civil, que se examinará a fin de determinar la imposibilidad de aplicación del convenio citado: a) compromiso de asumir la defensa y ejecutarla en forma debida: Del estudio de la prueba aportada al libelo incidental se desprende que el licenciado Cerdas Cisneros efectivamente asumió el compromiso de ejercer su labor profesional al establecer el proceso abreviado de divorcio con la respectiva incidencia de pensión alimentaria y promover medidas de protección a favor de su cliente. Sin embargo, pese a ostentar la representación de la allí actora no comparece, y sin que existan motivos justos de ausencia a la suscripción de un convenio de conciliación entre las partes. Sin que demuestre que para ese momento él hubiese sido separado de la defensa por su cliente. B) Compromiso de otorgar porcentaje de ganancias: b) Compromiso de otorgar porcentaje de ganancias : En el pacto de cuota litis firmado se estipulan una serie de cláusulas respecto de la forma y monto de pago de honorarios, según la forma y tiempo de terminación del proceso principal, y si se habla de porcentajes de la estimación de la demanda, lo que no es típico de este tipo de convenios, ya que todo porcentaje pactado para la cuota del litigio que se dará al abogado debe resultar de lo que se ganaría en el proceso, sea que este llegue a fallo o termine con una forma anticipada con ganancias para la parte, lo que hace que este punto no pueda ser efectivo en un contrato como el que nos ocupa. c) Que el porcentaje no exceda del cincuenta por ciento de lo que en total gane el cliente en el proceso : Es cierto que en el convenio pactado entre la señora Ríos Corrales y el Licenciado Cerdas Cisneros, se menciona, para el caso en que se termine el proceso, un porcentaje inferior al cincuenta por ciento de las ganancias del proceso, que serían para la abogada, punto en el cual no se encuentra conflicto con los cánones legales ya estudiados, pero debe anotarse y repetirse acá lo referido a los otros porcentajes que no son de las posibles ganancias, sino referidos a la estimación de la demanda, lo que no es permitido.- d) Compromiso del abogado de asumir los gastos del proceso contenido en la cláusula octava del documento donde consta la participación del abogado en una cuota del litigio firmado entre el incidentista y la incidentada que estipula que el Licenciado Cerdas Cisneros correrá con los gastos procesales del litigio. Sin embargo a la hora de justificar el otorgamiento de un anticipo de honorarios por la suma de tres mil dólares, que la señora Ríos Corrales otorgó al incidentista, este expresa "La expectativa económica que respecto a mis honorarios profesionales nació a la vida jurídica en virtud del contrato de cuota litis de reiterada cifra está muy por encima de los tres mil dólares que al inicio de

mi relación profesional con la incidentada y de común acuerdo con ésta establecimos como un monto prudente a efecto de cubrir los gastos iniciales para la correcta preparación y presentación de las distintas acciones judiciales convenidos, monto que sería deducido de la liquidación final de honorarios". Situación que sin lugar a dudas desnaturaliza el contenido del mismo del contrato y contraviene la cláusula octava, pues el abogado no asumió en concordancia con el contenido del ordinal 238 del Código Procesal Civil conforme se obligó, sino que no asumió riesgos de orden patrimonial y por encima de lo pactado obligó a su cliente la aquí incidentada a asumir, en una actitud totalmente abusiva, los gastos que a él correspondían. Supeditar pago de honorarios al triunfo de la demanda : Ya se dijo en el considerando anterior que la licitud o no de un convenio de cuota litis está determinada al compromiso del abogado de que obtendrá la cuota del litigio que se estipula siempre y cuando la demanda de su cliente prospere y se logre una condenatoria patrimonial a su favor, esto es consecuencia de que no podría haber porcentaje si no hay monto condenado, sea que el abogado corre el riesgo de trabajar sin recibir honorario alguno, en caso, de que no resulte la demanda favorable para su cliente; aspecto que obviamente se incumple en el contrato de cuota litis que estudiamos, en el cual se pactó, en la cláusula cuarta, pacto absurdo desde una óptica de la naturaleza de la cuota litis, ya que acá no existe para el abogado riesgo alguno de tipo patrimonial relativo a su trabajo, lo que no está permitido en la cuota litis. f) Compromiso de participar en el resultado adverso del proceso : Como colorario de lo anterior, es requisito del convenio de cuota litis que el abogado, con la renuncia a recibir honorarios, participe del resultado adverso del proceso, sea que debe estipularse en este tipo de contratación que si se pierde el proceso y no se obtiene ventaja patrimonial alguna, entonces el abogado no recibiría absolutamente nada por concepto de honorarios, siendo que en el presente caso, como fue explicado reglones arriba, ello no se cumple, ya que entonces si el cliente no obtiene dividendos patrimoniales (litigio), no existiría cuota por pagar.- g) Pago de la cuota al final del proceso : Se dijo que, por su propia naturaleza, el contrato de cuota litis, implica que el cliente pagará al abogado la cuota determinada de las ganancias al fin del proceso, lo que lleva a considerar que no es posible siquiera pactar, la posibilidad de pagos adelantados. 2) Sin embargo, pese a lo pactado en la cláusula octava del convenio, el propio incidentista admite que de hecho el solicitó adelantos de honorarios a efecto de cubrir gastos de los procesos, lo que se constituía en su obligación plena, por ello es posible afirmar que se esta incumpliendo el requisito que se extrae del 238 del Código Procesal Civil y que es parte de la propia naturaleza de un contrato de cuota litis. 3)

En el presente caso, también se desnaturaliza el contrato en pleno en tanto, pese a lo pactado el incidentista Licenciado Cerdas Cisneros, acepta adelantos de honorarios. Consecuentemente según se ha examinado el convenio de cuota litis firmado resulta inaplicable para el caso en concreto conforme lo solicita el incidentista y como su pretensión trata también de que se establezcan sus honorarios de abogado y al no existir una estipulación expresa de pacto (cliente -abogado) sea por medio de un contrato de cuota litis autorizado por el 238 del Código Procesal Civil (por que el suscrito, es inaplicable, en razón de lo expuesto), resulta acertada la forma en que la señora jueza aquo resuelve el asunto y establece la derivación de honorarios conforme la labor desplegada y en forma prudencial o sea con base en el decreto de honorarios de abogados y notarios número 20307-J de marzo de mil novecientos noventa y nueve, vigente al momento de interposición de los procesos, expresamente el ordinal 27 del mencionado decreto por lo que se confirma el pronunciamiento cuestionado. IV. En punto a la apelación adhesiva interpuesta por la incidentada quien protesta porque el incidentista Licenciado Cerdas Cisneros no fue condenado al pago de ambas costas y pretende que en tal sentido en esta sede se revierta el procedimiento, cabe destacar que tal solicitud, no es de recibo, entratándose de un incidente privilegiado de cobro de honorarios el colega ha hecho uso del mecanismo estipulado por ley y pretendiendo se fijaran sus honorarios, en una actuación motivada por la buena fe . Por ello, el pronunciamiento, cuestionado en ese tópico se ha dictado con estricto apego a derecho por lo que de igual manera se mantiene incólume el pronunciamiento.-"

c. Cómputo del Plazo de Caducidad y de Prescripción para Oponer Incidente de Cobro

[TRIBUNAL DE TRABAJO]ⁱⁱⁱ

"III.- Vistos los agravios formulados y estudiado este asunto, se llega a la conclusión unánime de los integrantes de este Tribunal, que no le asiste razón al inconforme, por los motivos que se dirán. La vía incidental está prevista a fin de que los Abogados reclamen el pago de sus honorarios respecto de la parte que asesoraron, incidente que goza de tramitación privilegiada dentro del expediente principal y ante el mismo Juez que conoce del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código Procesal Civil. Señala en lo que interesa, esa disposición legal: que los apoderados, mandatarios judiciales o abogados directores, para el cobro de honorarios respecto de su parte, así como ésta para exigirles rendición de cuentas, gozarán de la tramitación privilegiada en forma de incidente, dentro del expediente principal y ante el mismo juez que conoce del proceso.

Tal incidente no será admisible después de un año de terminado el asunto . Por su parte, el artículo 869 del Código Civil, dispone. Prescriben en tres años. 2° Las acciones por sueldos, honorarios o emolumentos de servicios profesionales . IV.- Analizando el contenido de esas normas legales, en relación con el artículo 874 del Código Civil, vemos que existe una diferencia palmaria entre la caducidad del incidente de cobro de honorarios y el plazo de prescripción, para reclamar esos honorarios. Es decir, el plazo de caducidad, para cobrar los honorarios por vía incidental, no debe confundirse con el plazo de prescripción del derecho para reclamarlos, pues la vía incidental se mantiene durante todo el proceso hasta un año después de terminado, y si se hace posteriormente, debe acudirse a la vía declarativa. En cualquiera de los dos supuestos, hay que tomar en cuenta el plazo prescriptivo del derecho, que es de tres años, pero si se trata de la vía incidental, el plazo es de caducidad y en este caso, de un año, que empieza a correr una vez terminado el proceso principal. V.- Ahora bien, en el caso de estudio, tenemos que el proceso principal no se terminó en la vía declarativa, pues la parte actora acudió a la etapa de ejecución de sentencia, formulando una liquidación de los extremos concedidos y el Juzgado de Trabajo, mediante resolución de 21 de mayo de 2001, procedió a resolver la liquidación presentada. Por su parte, el incidente en cuestión, fue presentado en Estrados Judiciales, el 14 de diciembre de 1999, incluso mucho tiempo antes, de que se hubiera dictado el fallo en la etapa de ejecución de sentencia y por ende, que el proceso principal hubiera terminado, como establece el artículo 236 citado. De tal suerte, que a partir de la notificación de dicha resolución, el incidentista gozaba del término de un año, para gestionar el cobro de los emolumentos. En el caso bajo examine, se concluye, que el incidente se promovió, incluso mucho tiempo antes de haber finalizado el asunto principal, razón por la cual no operó el plazo de caducidad establecido en el artículo 236 mencionado. VI.- En consecuencia, se deben desestimar los agravios formulados en el recurso de apelación interpuesto, incluyendo la defensa de caducidad, opuesta por la parte incidentada e impartir confirmatoria a la resolución impugnada en lo que ha sido objeto de reproche."

d. Imposibilidad de Cobrar Intereses hasta la Firmeza del Fallo

[TRIBUNAL SGUNDO CIVIL]^{iv}

"I.- El apelante impugna lo resuelto que rechaza la liquidación de intereses que presentó. Señala que la vencida se ha negado a depositar el capital adeudado según la sentencia de primera instancia, y "los intereses frutos (se entiende que quiso decir

futuros) son los frutos naturales de las obligaciones dinerarias, sobre todo cuando las mismas versan sobre el incumplimiento en el pago." Agrega que mantener la tesis del a quo, sería favorecer al que incumple, con lo que se le causa lesión al derecho y a su persona. Pide se revoque lo dispuesto y que el despacho a quo se pronuncie en cuanto al monto de la liquidación de intereses presentada. II.- En la resolución apelada se rechazó la liquidación de intereses presentada por el incidentista Rojas Soto, "toda vez que en la parte dispositiva de la Sentencia de primera instancia dictada a las catorce horas, treinta y cinco minutos del veintitrés de Octubre del año dos mil dos visible a folio 132 no se condenó a la empresa incidentada en forma expresa al pago de intereses sobre el monto principal." III.- Con estudio de la sentencia de primera instancia, ya reseñada, visible a folios 102 a 132, expresamente se rechazó la petición del incidentista de que se condenara a la empresa " TRANSVI SOCIEDAD ANÓNIMA", al pago de intereses, que se entiende referidos a intereses corrientes, y así, el juzgador a quo, en lo que ahora importa, dispuso: "... Y en lo que respecta al extremo de Perjuicios, propios de réditos, se rechaza por la forma en que aparece confeccionado; esto es, pues se vienen pidiendo intereses desde el mes de setiembre del dos mil hasta la fecha por millón novecientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres colones con veinte céntimos, y como bien se sabe, la obligación para la incidentada de pago surge hasta la firmeza de este fallo, situación que impide otorgar intereses antes de tal firmeza por no constituir el derecho pretendido más que una mera expectativa . Y como la pretensión se limita a un cierto período y no a que se aprueben también hasta el efectivo pago del principal, no le resultaría posible a este juzgador concederlos de esa forma sin violentar el principio de congruencia." (Folio 130. El subrayado es suplido). De manera que, en la parte dispositiva del fallo, se acogió parcialmente el incidente de cobro privilegiado de honorarios de John Fernando Rojas Soto contra " Tranvi Sociedad Anónima", y se fijaron los estipendios en la suma de diez millones de colones. IV.- Con base en lo que viene expuesto, este Tribunal estima que el fundamento que el señor juez de instancia invoca en la resolución recurrida, para rechazar la liquidación de intereses presentada, carece de asidero, y no resuelve el punto en discusión, pues los intereses que reclama el acreedor son de distinta índole de los que en sentencia se le rechazaron, y así parece haberlo entendido la parte incidentada , que en memorial de folio 182, opuso la excepción de prescripción de intereses de los años 2002 al 2004. Consecuentemente, el a quo, dejó de decidir el extremo discutido, y se impone anular el auto apelado, para que proceda a resolver la liquidación planteada y la defensa dicha, como corresponde en derecho, lo que no hace este Tribunal pues

estaría resolviendo en única instancia."

e. Improcedencia de Embargo de Bienes

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]^v

"El auto recurrido se conoce en lo apelado, concretamente en cuanto el Juzgado a-quo rechaza la solicitud del incidentista de decretar embargo en bienes de la sociedad incidentada. Se trata de un incidente privilegiado de cobro de honorarios promovido por el licenciado F.V.G. contra L. & S. S.A., la cual se encuentra intervenida por administración judicial en el Juzgado Quinto Civil de Mayor Cuantía de esta ciudad. En repetidos pronunciamientos de este Tribunal, se ha autorizado la medida para asegurar el pago de los honorarios del abogado promovente, sin que para ello sea necesario un embargo preventivo. La razón obedece a que es indudable, según el reflejo del expediente principal, la labor profesional del colega como director de una de las partes y en ese concepto tiene derecho a la remuneración respectiva, cuyo resultado puede asegurarse con el embargo en bienes de la parte que los adeude. No obstante, ese criterio rige para las situaciones normales donde no existan motivos legales que impidan ordenar el secuestro de los bienes de la parte incidentada, que es precisamente lo que sucede en este caso concreto. En efecto, producto de la intervención a que se encuentra sometida la incidentada, las ejecuciones contra ella se encuentran suspendidas por disposición imperativa del artículo 723 del Código Procesal Civil, sin que la condición del incidentista encuadre en alguna de las excepciones prevista en esa misma norma. La doctrina que rige estos procedimientos de administración, sin que ahora interese la normativa aplicable en virtud de la reciente reforma y la existencia de un recurso de inconstitucional pendiente, es la de tratar de recuperar a una sociedad que atraviesa una crisis financiera temporal a través de mecanismos legales y económicos que faciliten esa recuperación. El beneficio no es particular para los socios, sino se extiende a toda la comunidad, a quien le interesa mantener la paz social. Eso se logra si es posible recuperar una empresa con problemas pasajeros y evitar su quiebra, pues de esa manera no se generan conflictos con los acreedores, empleados y permite a la sociedad seguir prestando el servicio al público en general. Para lograr ese sano objetivo, a la resolución inicial del proceso de administración, el legislador le ha concedido efectos formales y materiales, dentro de los cuales se destaca, se reitera, la suspensión de cualquier ejecución contra la intervenida y por ende no es posible ordenar embargo en sus bienes. Una medida de esa naturaleza afectaría el proceso de recuperación, ello por cuanto los deudores tratarían de quedarse con parte de los bienes en detrimento de toda la colectividad.

Aquí el interés general relacionado con la sociedad prevalece sobre cualquier interés particular, sin que esa afirmación signifique un menoscabo o desconocimiento de los derechos del particular. Lo que se quiere es que cada deudor o particular coopere con la recuperación de la sociedad, y sí para ello debe sacrificar, al menos temporalmente, la posibilidad de embargar bienes de la intervenida, debe hacerlo en el entendido que su crédito forma de la crisis financiera que se pretende recuperar. Como conclusión de lo expuesto, ningún deudor quirografario tiene privilegio especial frente a la colectividad o la masa, y ese privilegio tampoco lo tiene el incidentista apelante. Es cierto que el incidente de cobro de honorarios, de acuerdo con el artículo 236 del Código Procesal Civil, se califica de "privilegiado", pero esa connotación lo es en su aspecto procesal y no un beneficio individual para embargar bienes de la intervenida. El privilegio radica en la especialidad del incidente, para diferenciarlo de los incidentes comunes, pues por su naturaleza no es aplicable la caducidad del artículo 485 ibídem, debe tener pretensión material a cargo del abogado incidentista y hasta recurso de casación podría tener sí la cuantía lo permite. No hay duda que se trata cuestiones de índole procesal del incidente, las cuales no deben entenderse como una excepción más del artículo 723 ibídem para autorizar el embargo que se pide. El trámite incidental para cobrar honorarios es privilegiado, pero el embargo como acto procesal de aseguramiento está sujeto a reglas específicas y éstas indican que la medida no es procedente cuando la incidentada se encuentra intervenida. En estos casos, como se pide en el punto ocho del escrito inicial de la incidencia, lo que procede es comunicar al juez de la intervención la existencia del cobro a fin de que se tome las precauciones necesarias, pero bajo ninguna circunstancia es procedente decretar el embargo. En definitiva, en lo que es motivo de inconformidad lo resuelto por el Juzgado a quo debe confirmarse, sin perjuicio de la comunicación mencionada."

f. Estructura Procesal del Ordinario no es Aplicable al Incidente

[SALA PRIMERA]^{vi}

"III.- [...]. Al incidente privilegiado de cobro de honorarios de abogado no se le puede aplicar la estructura procesal de un ordinario. Es un proceso incidental donde se concede solo una audiencia a la parte para interponer defensas y excepciones. Admitir la posibilidad de conocer de las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción y caducidad dentro de un proceso como el presente sería permitir un incidente dentro de otro. Sería darle la formalidad de un proceso ordinario no

otorgado al cobro de honorarios. Este por analogía, podría compararse al ejecutivo. Es más amplio e informal. En él solo existe una oportunidad para oponer excepciones y plantear defensas. Vencido el emplazamiento el demandado no tiene otro momento procesal para invocar nuevas excepciones. La posibilidad abierta por el artículo 307 del Código Procesal Civil es típica del proceso ordinario."

g. Trámite Especial que sólo puede ser utilizado por Abogados

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]^{vii}

"III.- El Código Procesal Civil establece diferentes procedimientos para la fijación de los honorarios de abogado originados en un proceso. La primera de ellas trata del denominado Incidente Privilegiado de Cobro de Honorarios, instrumento ideado para los casos en que ha mediado una discrepancia entre el cliente y el abogado; otro es, la solicitud de fijación conjunta que plantea el cliente y su abogado al juez; una tercera, la posibilidad de fijación mediante la ejecución de un contrato de cuota litis que el cliente celebró con su abogado; y una última, cuando la parte a quien se le concedió el derecho a cobrar esas costas, presenta una liquidación. En el caso de examen, la parte que contó con la dirección profesional del licenciado Sáenz Ulloa obtuvo una sentencia favorable en el proceso principal, que fue un ordinario, como además después, logró la aprobación de una suma por concepto de costas del proceso mediante la presentación de una tasación. De las posibilidades de fijación de los honorarios de abogado y su correspondiente cobro, encontramos que la vía de la liquidación de costas está ideada para dirigirse contra la parte perdedora del litigio principal y no necesariamente lo que allí se cobre pertenece al abogado, pues pudo mediar previamente un pago, sea parcial o total, como además algún otro tipo de arreglo abogado-cliente, que permita a este último mediante la vía de la liquidación, de recobrar lo ya cancelado. Es por lo tanto, la parte legitimada a ejecutar lo reconocido y en caso de discrepancia de ésta para con su abogado, el legislador ya predeterminó una vía para dilucidar a través de un proceso de conocimiento cuál es la suma real que se le adeuda al abogado. Aquí, no se está cobrando emolumento alguno contra la sociedad perdedora en el proceso principal, como si se tratara de una acción indirecta, sino es contra la sociedad cesionaria de los derechos litigiosos, que además de trata de una tercera a la relación original de prestación de servicios que brindó el apelante. En una situación similar, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución N° 01 de las 14:30 horas del 07 de enero de 1998, resolvió: " IV.- Como los abogados que formulan la liquidación no son parte legitimada para dicho

reclamo, procede la excepción de falta de legitimación ad-causam activa, que interpusiera el Estado y que fue, incorrectamente, denegada por el Tribunal de instancia. Conviene acotar, eso sí, que como propietarios que son de los respectivos honorarios (artículo 237 del Código Procesal Civil), los aquí gestionantes tienen la posibilidad de cobrarlos, a su cliente, a través del incidente privilegiado de cobro de honorarios o, en su defecto, mediante la vía declarativa, según lo estatuye el artículo 236 *Ibidem*. En punto a lo resuelto, ya esta Sala, en voto de mayoría visible a folios 455 a 456, consideró, igualmente, que los abogados gestionantes carecían de legitimación para presentar la ejecución de sentencia para la fijación de las costas personales, adeudadas por los intereses autorizados en la sentencia, pues actuaron en calidad de terceros. Se agregó, también, que a ellos no se les ha negado el acceso a la tutela judicial, pues gozan del cauce procesal idóneo (incidente de cobro de honorarios) para hacer valer su derecho frente a su cliente. V.- Es importante distinguir entre el cobro de costas personales, procedimiento que promueve la parte victoriosa en el juicio contra la parte perdedora que debe pagar las costas, y el incidente privilegiado de cobro de honorarios de abogado, que debe plantear el abogado frente a su cliente, ya sea perdedor o ganador del juicio, pues son procedimientos distintos y diferenciables, que no pueden ser equiparados, y, por ello, el abogado que puede formular un incidente de cobro de honorarios frente a su cliente, no puede promover, por sí, el cobro de las costas, aunque sea en procura de sus honorarios, demandando a la parte que no ha representado, por ser, precisamente, la parte contraria a la patrocinada por él, como si se tratara de una acción oblicua, caso en el que no se está. La cuestión examinada debe resolverse con base en las disposiciones legales que rigen al respecto, y no pueden violentarse con la justificación de que, para efectos prácticos, si el abogado es el dueño de sus honorarios, se los puede cobrar, directamente, a la parte contraria, si ésta hubiera perdido el juicio, ya que, existiendo un procedimiento especial para el cobro de honorarios de abogado, como lo existe, debe seguirse dicho rito, porque pueden haber relaciones y convenios entre la parte victoriosa y la parte perdedora del juicio, que desconozca el abogado interesado en cobrar los honorarios, como sería el caso de una remisión de las costas, así como, también, podría ocurrir que entre el abogado que quiere cobrar sus honorarios como si fueren costas personales y su cliente, existiere un pago parcial de esos honorarios, una dación en pago, una compensación, etc., cuestiones, éstas, desconocidas para los juzgadores, y que serían desconocidas por la parte que perdió el juicio y debe hacer frente a las costas personales. En suma, cada procedimiento tiene diferentes partes, ya sea que se trate del cobro de costas

personales o del cobro de honorarios de abogado, y no es correcto que se haga una conmixtión de ambos procedimientos, que no está permitida por ley.... " . **IV.-** Lo expuesto, en nada afecta el derecho reconocido en el artículo 237 del Código Procesal Civil sobre la pertenencia de los honorarios de abogado, sino refiere a la vía en que los honorarios de abogado deben de determinarse cuando éste se los cobra a su cliente porque medió entre ellos una discrepancia en cuanto a los emolumentos, y en el caso, no es la vía de Ejecución de Sentencia la correcta, por lo que lo resuelto por la A-quo es correcto y se confirma."

h. Vía Improcedente para Cobrarlos a la Parte Contraria

[SALA PRIMERA]^{viii}

"**IV.-** La parte actora interpone recurso de casación por la forma y el fondo. Alega motivos de forma y cita como violados los artículos 10, 168 y 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 99 y 155, párrafo primero, del Código Procesal Civil, pues considera que la resolución es incongruente con las pretensiones, al estar la competencia del Juzgado limitada a pronunciarse sólo en cuanto al monto de los honorarios y no sobre la procedencia del incidente, por existir un convenio suscrito por las partes donde la demandada, Ferretería Solís S.A., asume el compromiso de pagar los honorarios del representante legal de las actoras. Alega la existencia de un vicio de ultra petita, al no estar dentro de las pretensiones de la demanda, el declarar sin lugar el incidente. Además, alega violación del artículo 565 del Código Procesal Civil, por quebrantar el principio de la prohibición de reforma en perjuicio, toda vez que la apelación fue, únicamente, para conocer el monto de lo acordado y no sobre la improcedencia del mismo. En cuanto a la casación por el fondo, el casacionista aduce violación de los artículos 814, inciso 2, 815, 817, 1008, 1022, inciso 1, 1026, 1030, 1031, 1033 del Código Civil y 483 del Código Procesal Civil. Externa su inconformidad por la incorrecta aplicación del derecho, toda vez que la falta de legitimación y la falta de derecho no se configuran, al existir un convenio entre partes donde se sustituye, vía contractual, la obligación de pago de honorarios por parte de los clientes del representante legal, Barrientos Quirós, a la parte demandada, operando, para ese efecto, una novación de obligaciones. **V.-** Recurso por razones procesales: Tocante a los agravios de forma, no lleva razón el recurrente respecto a que la sentencia peca de incongruente, quebrantando los artículos 10, 168 y 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 99 y 155, párrafo primero, del Código Procesal Civil, toda vez que lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil de Mayor Cuantía de San José se ajusta a derecho, al indicar que el incidente de cobro de honorarios procede, únicamente, para el

cobro del abogado a su cliente; y no entre el abogado del actor en contra de la demandada. La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia No.167-F-99 de las quince horas quince minutos del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, ha dejado patente la necesaria relación que debe existir entre el abogado y su cliente para proceder al cobro sus honorarios en la vía incidental, al indicar: "Como tutela a los derechos derivados de la labor profesional, se le ha conferido al abogado el privilegio de contar con una vía especial y expedita para exigir el pago de honorarios a sus clientes, denominado "Incidente Privilegiado de Cobro de Honorarios", cuyo fundamento se encontraba en los artículos 1042 del Código de Procedimientos Civiles anterior y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y actualmente en el artículo 236 del Código Procesal Civil vigente". En el presente caso, no se discute la falta de derecho del Lic. Barrientos Quirós para el cobro de sus honorarios. Lo que sí debe ser objeto de análisis es la incorrecta vía que utilizó el casacionista para querer hacer efectivo el cobro de sus honorarios, hacia la empresa demandada, por la vía incidental regulada a partir del numeral 236 del Código Procesal Civil. Como se explicó, la misma se utiliza, exclusivamente, para el cobro entre el abogado y su cliente, por lo que la celebración de un convenio (que traslada la obligación de pago de honorarios a la parte demandada) nunca puede obligar o limitar la actividad del juez para que aplique un procedimiento que no se ajusta al caso concreto, y, consecuentemente, lo desnaturalice. Por todo lo dicho anteriormente, el órgano jurisdiccional está en la obligación de determinar si la acción cumple con los presupuestos de fondo y entre ellos, la falta de legitimación ad causam pasiva. Consecuentemente, se impone el rechazo del recurso en cuanto a este agravio."

FUENTES CITADAS:

- ⁱ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 233-1990, de las catorce horas con veinte minutos del veintisiete de julio de mil novecientos noventa.
- ⁱⁱ TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución No. 114-2007, de las catorce horas del veinticuatro de enero de dos mil siete.
- ⁱⁱⁱ TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN CUARTA. Resolución No. 715-2003, de las ocho horas con veinte minutos del dieciseis de diciembre de dos mil tres.
- ^{iv} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN PRIMERA. Resolución No. 24-2006, de las nueve horas con diez minutos del veintisiete de enero de dos mil seis.
- ^v TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución No. 322-1999, de las siete horas con treinta minutos del tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve.
- ^{vi} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 55-1996, de las quince horas con quince minutos del doce de junio de mil novecientos noventa y seis.
- ^{vii} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN PRIMERA. Resolución No. 89-2007, de las diez horas del ocho de marzo de dos mil siete.
- ^{viii} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 895-2000, de las quince horas con treinta y cinco minutos del vintinueve de noviembre de dos mil.